



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 507-2010-LIMA

Lima, siete de setiembre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Hildo Jesús Velazquez Tallado contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha doce de agosto de dos mil diez, de fojas treinta y nueve, que declaró improcedente la queja contra la doctora Rocío del Pilar Romero Zumaeta, en su actuación como Juez del Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero: Que se atribuye a la jueza quejada haber emitido la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, que declaró infundada la demanda, haciendo caso omiso a lo ordenado por la Primera Sala Superior de dicha sede judicial, en el Expediente número nueve mil seis guión mil novecientos noventa y siete.

Segundo: Que el Órgano de Control declaró la improcedencia de la queja sustentando que la misma se orienta a cuestionar el actuar jurisdiccional de la jueza Romero Zumaeta, siendo así debe tenerse en cuenta que la discrepancia de opinión y criterio en la resolución de los procesos, no da lugar a sanción según lo dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, dado que los jueces gozan de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, no correspondiendo al Órgano de Control revisar los criterios aplicados en las resoluciones de los procesos sometidos a su conocimiento ni establecer responsabilidad disciplinaria, a fin de no contravenir lo dispuesto en el artículo setenta y nueve, numeral cuatro, del vigente Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Tercero: Que el recurrente en su recurso de apelación de fojas cuarenta y dos alega que la jueza quejada ha vulnerado las garantías fundamentales de la administración de justicia, tales como el debido proceso y la tutela jurisdiccional, actuando de manera contraria a ley en el proceso seguido contra Rogelio Oscar Ferrari Perla, Clelia Fossa Ferrari y otros que actuaron como vendedores y contra Miguel Elías Hernández Reyes y esposa, quienes actuaron como compradores, sobre nulidad de acto jurídico, por haber contravenido el inciso uno del artículo novecientos setenta y uno del Código Civil, en su propósito de consumar la transferencia de propiedad mediante contrato de compra venta de un bien inmueble indiviso, sin el consentimiento unánime de todos los copropietarios como lo exige la ley, para cuyo efecto los vendedores se valieron supuestamente de "poderes falsos e inexistentes", conforme lo señala el quejoso, dictando la jueza quejada una primera sentencia con



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 507-2010-LIMA

fecha veinticinco de agosto de dos mil cinco, que declaró infundada la demanda por considerar que distorsionaba los hechos y omisiones deliberados de puntos controvertidos, motivo por el cual apeló de manera inmediata, ante lo cual la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima ordenó que la misma juez dicte nueva resolución, esta vez pronunciándose respecto al oficio remitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, pese a ello la A quo evitó pronunciarse sobre lo ordenado y volvió a cursar oficios a dicha Superintendencia para que informe, lo que demoró un año. Luego, dictó la segunda sentencia con fecha veintiocho de enero de dos mil diez, haciendo caso omiso a lo ordenado por la Primera Sala Superior -a decir del recurrente- al no pronunciarse sobre la inexistencia del poder supuestamente inscrito en la ficha número doce mil ochocientos setenta y uno de los Registros Públicos. Agrega el recurrente que la jueza quejada incurrió en prevaricato al contravenir la norma expresa señalada en el Código Civil, pero que este acto fue subsanado por la Juez Titular Dora Ampudia Herrera, quien mediante resolución número noventa y dos de fecha dieciséis de mayo de dos mil dos, declaró nula de oficio la mencionada resolución prevaricadora, siendo confirmada por la Primera Sala Civil mediante resolución de fecha quince de octubre de dos mil tres. Solicitando finalmente que se admita su queja.

Cuarto: Que conforme lo establece el artículo doscientos nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Quinto: Que habiéndose analizado el recurso impugnatorio materia de grado, se concluye que lo pretendido por el recurrente es que se sancione a la doctora Romero Zumaeta, Juez del Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por la existencia de un proceso terminado con sentencia consentida, en el cual, a decir del recurrente, actuó contra la ley, al volver a oficiar a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, lo que ocasionó demora innecesariamente de un año, para que finalmente haga caso omiso al resultado, cuestionando el interés para dilatar el proceso.

Sexto: Que, finalmente, es oportunidad de expresar que no compete a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, el control de las decisiones jurisdiccionales de los jueces, en tanto las partes siempre discreparán de la decisión adoptada cuando está en contraposición a sus intereses. La independencia de la función judicial es una garantía de la jurisdicción y principio básico del derecho al debido proceso, razón por la que la pretensión sancionadora no encuentra asidero en los hechos descritos; por ello, éstas han sido las razones de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial consignadas en la resolución recurrida, para no instaurar procedimiento administrativo disciplinario; que siendo así, no habiéndose desvirtuado los fundamentos de la resolución impugnada,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 507-2010-LIMA

corresponde confirmarla en todos sus extremos.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Dario Palacios Dextre; por unanimidad.

RESUELVE:

Confirmar la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha doce de agosto de dos mil diez, de fojas treinta y nueve a cuarenta, que declaró improcedente la queja contra la doctora Rocío del Pilar Romero Zumaeta, Juez del Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
SS.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Handwritten signature]
ROBINSON O. GONZÁLES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

[Handwritten signature]
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Handwritten signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

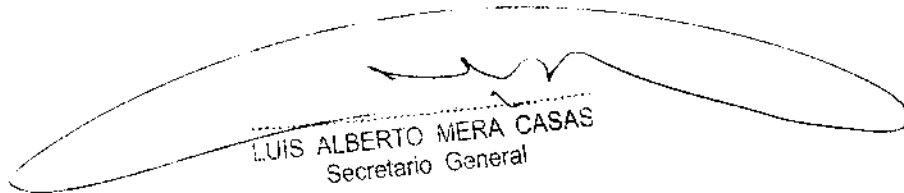
[Handwritten signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

[Handwritten signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



Cesar San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Luis Alberto Vásquez Silva
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

Dario Palacios Dextre
DARÍO PALACIOS DEXTRE

Ayar Chaparro Guerra
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC